Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B., C. M. s/ Ejecución Fiscal**" Expte. N° 12/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante a fs. 29 y que fuera concedido a fs. 30, fundado a fs. 31/33 vta. y contestado por la ejecutada a fs. 35/35 vta.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Para decidir de ese modo, el juez a quo entendió que "el régimen jurídico del automotor… establece la responsabilidad civil del transmitente hasta tanto se inscriba la transferencia del vehículo, salvo que, con anterioridad, comunicare al Registro de la Propiedad Automotor que hizo tradición del bien. Esta comunicación tiene singular relevancia pues conlleva el deber del organismo oficial de notificar al municipio la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo… desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente…".

Ante dicho temperamento se alza la ejecutante vencida a tenor de su memorial de agravios.

Alega la recurrente que la resolución en crisis "no respeta el principio de congruencia e incurre en arbitrariedad".

Indica que "el primer vicio de la

sentencia lo encontramos en la total y absoluta omisión injustificada del tratamiento de los argumentos defensivos invocados… al contestar la excepción, lo que además de violar el debido proceso implica una violación al derecho de defensa".

Luego añade que la omisión antes indicada "resulta especialmente grave por los intereses comprendidos ya que la sentencia en crisis implica desconocer la autonomía tributaria municipal…".

Por otro lado, dice que el juez a quo "ha violado el debido proceso legal toda vez que no respetó la restricción defensiva que impone el inc. 4° del art. 549 del Cód. Procesal, donde refiere que la excepción de inhabilidad de título se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa".

Sobre estas premisas, la ejecutante concluye que "la sentencia en crisis ha incurrido en arbitrariedad al aceptar defensas causales totalmente extrañas al proceso ejecutivo en curso y asimismo omitir el tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del caso.

La ejecutada contestó el traslado del memorial y postuló que este debe no constituye una crítica concreta y razonada del auto en crisis; por lo cual, el recurso debe ser declarado desierto.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución

del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en lo anterior, no se advierte que se haya configurado la alegada arbitrariedad; dado que el magistrado de la instancia anterior a la hora de resolver ponderó los efectos que tiene sobre el pago del tributo la denuncia de venta realizada por la ejecutada ante el Registro.

En consecuencia, el primer agravio será rechazado.

Cabe analizar ahora el agravio relativo a la admisión de la excepción opuesta por la ejecutada.

En esta tarea corresponde recordar que el artículo 611 del CPCC, al regular la ejecución fiscal establece, claramente, que procede la excepción de falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado.

"La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que los Tribunales se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no signifique el examen de cuestiones que exceden el estrecho marco del trámite ejecutivo" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo III, página 326, Ed. Astrea).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho

que “la excepción de inhabilidad de título procede cuando se basa exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del tributo los actos establecidos por la Ley.“ (C. Cont. Adm. Fed., Sala II, Ed. 96-781).

Así las cosas, y tal cual lo señalara el juez a quo, de conformidad con lo normado por el decreto ley 6582/58, una vez que se comunica al Registro que ocurrió la transferencia del rodado, corresponde a los registros seccionales notificar a las reparticiones públicas para que tomen conocimiento de quien es el nuevo sujeto obligado al pago del tributo.

De la compulsa de estas actuaciones se desprende que la comunicación a la que se hace referencia en el párrafo anterior ocurrió el día 3 de febrero de 2005 y las cuotas reclamadas en la boleta de deuda corresponde a los años 2011 a 2016.

En un caso análogo este Tribunal dijo que al haber la demandada cumplido con “la inscripción de la denuncia de venta del vehículo… debe entenderse que su obligación fiscal cesó a partir de esa registración”. (S.I. 101/2017).

En consecuencia, es posible afirmar que, la obligación de la ejecutada era comunicar la venta al registro; no le correspondía a ella anoticiar de tal circunstancia a la Municipalidad.

Para supuestos como el que nos ocupa corresponde recordar la doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que establece que el incumplimiento de determinadas actividades, que de oficio debe desarrollar la administración, no puede ser imputado a la parte; dado que la obligación de

este termina donde comienza el deber estatal. (cfr. Ac. 59.664, sent. del 8-7-1997; Ac. 92.179, resol. del 29-7-2004; Ac. 98.315, resol. del 31-82007).

Por ello, dado que la excepción de falta de legitimación pasiva puede ser validamente opuesta en el procedimiento de ejecución fiscal y que se encuentra acreditado que la ejecutada no reviste el carácter de sujeto pasivo del tributo; corresponde confirmar la resolución recurrida.

A mayor abundamiento cabe añadir que la de potestad tributaria que la ley coloca en cabeza de los Municipios, en modo alguno puede considerarse una autorización para intentar cobrarle a cualquier persona cualquier tasa; con prescindencia absoluta de la legalidad tributaria.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la ejecutante vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 6 a 9, 7, 13 y 40 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 29 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 27/28 vta. en todo cuanta fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la ejecutante vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. I. P. en la suma equivalente al 30% de lo regulado en la instancia precedente. Con más I.V.A. en caso de corresponder. En cuanto a los honorarios profesionales de la Dra. G. G., no se efectúa regulación de honorarios atento lo normado por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara